

CG401/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPMP/JD02/BC/111/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/211/03, de fecha cinco de mayo de dos mil tres, suscrito por el C. Mario José Ochoa, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite escrito de queja de fecha dos de mayo de dos mil tres, suscrito por la C. Rebeca Maltos Garza, Presidenta del Partido México Posible en el estado de Baja California, en el que medularmente expresa:

*“ Por este medio informo a usted que conforme al CATÁLOGO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL EN EL DISTRITO 02 DEL IFE a su digno cargo, a **MÉXICO POSIBLE** le corresponde el puente peatonal ubicado en la calzada Independencia, frente a la central camionera, centro cívico y comercial.*

Sin embargo, el candidato del PAN para el distrito 02 está utilizando ese lugar que no le corresponde, invadiendo un espacio nuestro,

como se aprecia en la fotografía anexa, incumpliendo un acuerdo tomado entre todos los partidos políticos, en un marco de equidad y democracia.

Lo anterior para que se tomen las medidas conducentes y el partido en cuestión retire inmediatamente su propaganda, con una invitación a respetar acuerdos. Sin otro particular.”

Acompañando lo siguiente:

- a) Una fotografía en donde se aprecia propaganda electoral del Partido Acción Nacional colgada en un puente peatonal.

- II. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPMP/JD02/BC/111/2003, así como iniciar la investigación correspondiente.

- III. Por oficio número SJGE/069/2003, de fecha doce de mayo de dos mil tres, dirigido al C. Mario José Ochoa Quintero, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

- IV. Mediante oficio número JDE/569/2003, de fecha diecisiete de mayo de dos mil tres, el C. Mario José Ochoa Quintero, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en relación con la solicitud hecha mediante oficio SJGE/069/2003, manifestó lo siguiente:

“El escrito de referencia fue presentado vía fax el día 2 de mayo por la Ciudadana Rebeca Maltos Garza, Presidente en Baja California de México Posible Partido Político Nacional, en contra del Partido Acción Nacional, por la utilización de un lugar de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral, ubicado en el puente peatonal de Avenida Independencia frente a la central camionera del Centro Cívico de esta ciudad, identificado con el número 82 del “CATÁLOGO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL PROCESO

ELECTORAL FEDERAL DE 2002-2003 CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 02”, y al término de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital celebrada ese mismo día, el Secretario del Consejo solicitó al ciudadano Gilberto Romero Limón, representante suplente del partido acreditado ante este órgano colegiado, presentara el documento original a fin de poderlo tramitar.

El documento original fue recibido el día 5 de mayo, fecha en que se remitió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, quien lo radicó con el número de expediente JGE/QPMP/JD02/BC/111/2003.

Es de mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 2, del REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, a la conclusión de la sesión extraordinaria del 02 Consejo Distrital celebrada el día 2 de mayo, se hizo del conocimiento del Contador Público Raúl López Moreno, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este 02 Consejo Distrital el contenido de este escrito, solicitándole su intervención a fin de solucionar el problema, comprometiéndose a comunicar estos hechos a su dirigencia para que procedieran al retiro de la propaganda.

El día 3 de mayo, certificamos que en el puente peatonal ubicado frente a la central camionera en el Centro Cívico y Comercial, no había propaganda del Partido Acción Nacional, como se desprende de las fotografías tomadas a dicho lugar, mismas que se anexan al presente informe.”

Acompañando lo siguiente:

- a) Dos fotografías del puente peatonal ubicado en la calzada Independencia, frente a la central camionera, en el Centro Cívico y Comercial, de las que se aprecia que no existe propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio detallado en el resultando anterior, ordenando agregarlo al expediente en que se actúa, así como emplazar al Partido Acción Nacional.

VI. Mediante oficio SJGE/434/2003, de fecha nueve de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

VII. El día cinco de agosto de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“... Por medio del presente escrito... vengo en tiempo y forma a dar contestación a la queja instaurada por la C. Rebeca Maltos Garza en el carácter de Presidenta del Partido México Posible en el estado de Baja California, en contra del partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la Normatividad Electoral Federal, en los siguientes términos.
En cuanto a los Hechos señalados por el quejoso estos se contestan de la siguiente manera:*

HECHOS

1.- Con fecha 12 de mayo del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/111/2003, de fecha 05 de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado Mario José Ochoa Quintero, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito signado por la C. Rebeca Maltos Garza quien se ostenta como Presidenta del Partido México Posible, ante dicho Consejo, en el cual denuncia hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en:

“...Conforme al CATÁLOGO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL EN EL DISTRITO 02 DEL IFE a su digno cargo, a México Posible le corresponde el puente peatonal ubicado en la calzada Independencia, frente a la central camionera, centro cívico y comercial. Sin embargo, el candidato del PAN para el distrito 02 está utilizando ese lugar que no le corresponde, invadiendo un espacio nuestro, incumpliendo un acuerdo tomado entre los partidos políticos, en un marco de equidad y democracia...”

Derivado de lo anterior, motivo de la presente queja podemos considerar que de acuerdo al señalamiento que el Lic. Mario José Ochoa Quintero, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital, le comunicó al C.P. Raúl López Moreno, representante propietario de mi Partido ante el 02 Consejo Distrital el día 02 de mayo del año en curso, ese mismo día se le informó al equipo de logística del Candidato la ubicación de la propaganda haciendo énfasis que ese lugar no le correspondía, e inmediatamente se envió una cuadrilla a retirar dicha propaganda electoral de nuestros candidatos a diputados federales, ya que por razones de limitación de espacios de los distritos erróneamente se fijó propaganda de nuestro candidato del distrito 02 dentro de los lugares destinados al Partido México Posible, por lo que jamás existió, por parte de nuestro partido, intención alguna de lesionar los derechos de ninguno de los Institutos Políticos que contendieron en este proceso electoral del 6 de julio.

Aunado a lo anterior, inmediatamente que se advirtió el desacierto mencionado líneas arriba se procedió al retiro de la propaganda indicada de nuestro Candidato, por lo que al 02 de mayo del año en curso, ya no se encontraba fijada propaganda de nuestro candidato del distrito electoral 02, salvaguardándose así los principios de equidad, respeto y armonía de este proceso electoral.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de queja, y en atención a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted, C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente: JGE/QPMP/JD02/BC/111/2003.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos señalados.

TERCERO.- Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representación.

CUARTO.- Elaborar el Proyecto de Dictamen proponiendo la improcedencia de la queja instaurada en contra del Partido Acción Nacional...”

El denunciado no aportó ninguna prueba.

VIII. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día siete de agosto de dos mil tres, mediante cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/666/2003 y SJGE/667/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos l) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos México Posible y Acción Nacional el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/2023/2003 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja se estima que no existe causal de improcedencia alguna, por lo tanto, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral del estado de Baja California colocaron propaganda electoral en un lugar que le correspondía a otro partido político.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en:

a) Que de acuerdo con el Catálogo de los lugares de uso común para la instalación de propaganda electoral para el actual proceso electoral en el distrito 02 del Instituto Federal Electoral, al Partido México Posible le correspondía el puente peatonal ubicado en la calzada Independencia, frente a la central camionera.

b) El candidato a diputado federal por 02 distrito electoral del Partido Acción Nacional por el estado de Baja California, colocó su propaganda en el puente peatonal ubicado en la calzada Independencia, frente a la central camionera, lugar que le correspondía a su partido, incumpliendo el acuerdo tomado entre los partidos políticos.

El Partido Acción Nacional manifestó:

a) Que una vez que el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California le comunicó a su representante que habían colocado propaganda electoral en un lugar asignado a otro partido político, el día dos de mayo se le informó al equipo de logística del candidato la ubicación de la propaganda haciendo énfasis que ese lugar no le correspondía e inmediatamente se envió una cuadrilla a retirarla.

b) Erróneamente se fijó la propaganda de su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el estado de Baja California en un lugar destinado al Partido México Posible.

c) Que jamás existió intención alguna de lesionar los derechos de ningún instituto político.

d) El día dos de mayo del año en curso ya no se encontraba fijada la propaganda de su candidato por el 02 distrito electoral del estado de Baja California.

De las manifestaciones de las partes se obtiene que el Partido Acción Nacional reconoce que fijó propaganda de su candidato a diputado federal en el 02 distrito electoral en el estado de Baja California, por lo que la litis se constriñe a determinar si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como verificar si la propaganda fue posteriormente retirada como lo afirma el denunciado.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia una fotografía en la que se aprecia la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional colocada en el puente peatonal ubicado en la calzada Independencia, frente a la central camionera; la propaganda corresponde al candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, misma que fue reconocida como propia por el partido denunciado al momento de contestar la queja que se estudia.

También se encuentra agregada al expediente la investigación realizada por el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, de la que se desprende que el día 3 de mayo certificó que en el puente peatonal ubicado frente a la central camionera, centro cívico y comercial, no existe propaganda electoral del Partido Acción Nacional. En dicha diligencia se tomaron dos fotografías de las que se desprende que la propaganda en mención ya había sido retirada, situación que también fue reconocida por el partido denunciado.

Las probanzas descritas con antelación, tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales elementos generan en esta autoridad la plena convicción de que si existió la propaganda a que se refiere la queja, misma que fue colocada por el Partido Acción Nacional en un lugar asignado al propio denunciante, así como que dicha propaganda, posteriormente, fue retirada por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California.

Esto último se acredita con las fotografías que han sido analizadas y se corrobora con el contenido del oficio número JDE/569/2003, fechado el diecisiete de mayo de dos mil tres, signado por el C. Mario José Ochoa Quintero, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California, en donde consta que se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional la irregularidad en que había incurrido, solicitándole que retirara la propaganda colocada en el lugar asignado al Partido México Posible.

Además de que en su contestación, el partido denunciado admite que se colocó la propaganda en un lugar asignado al Partido México Posible, como su posterior retiro, argumentando que se trató de un error de logística.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso pueden considerarse conculcatorios, de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el Partido Acción Nacional colocó propaganda en un lugar destinado a otro partido político, mismo que establece:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Tal disposición contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral, que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal; misma que establece claramente que los lugares de uso común serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos y que se debe asegurar a los partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos.

Lo cual no fue acatado por el Partido Acción Nacional, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, el mencionado partido colocó propaganda de su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el estado de Baja California en un lugar que le fue asignado a otro partido político, en este caso México Posible, de ahí que resulte fundada la presente queja, ya que dicha conducta violentó el artículo invocado, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento aludido, que prevé como obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

8. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos

sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse

si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado consiste en la colocación de propaganda electoral de su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el estado de Baja California, en el barandal del puente peatonal ubicado en la calzada Independencia, frente a la central camionera, lugar que le fue asignado a otro partido político, en este caso al Partido México Posible. Lo cual como ha quedado evidenciado se estima que violenta lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

1. La conducta contraria a la ley se realizó con un solo hecho, es decir únicamente se colocó propaganda electoral en el barandal del puente peatonal ubicado en la calzada

Independencia, frente a la central camionera, lugar que le fue asignado al Partido México Posible.

2. La misma fue retirada una vez que el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California le comunicó al representante del Partido Acción Nacional que habían colocado propaganda electoral en un lugar asignado a otro partido político.

El alcance que tiene la conducta cometida por el partido denunciado se estima que no trastoca principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

Si bien se considera que la conducta infringió la obligación de conducirse bajo los cauces legales al **dejar de observar lo dispuesto por el artículo 189, párrafos 2 y 3, del código federal electoral que establece los lineamientos a seguir para la designación de lugares de uso común entre los partidos políticos a ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, también es cierto que el Partido Acción Nacional al ser informado por el citado Consejo Distrital de que había colocado su propaganda en un lugar asignado a otro partido político, procedió de inmediato a retirarla, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, lo que denota su disposición para cumplir con lo preceptuado por la ley.**

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una amonestación pública en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido México Posible en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional.

TERCERO.-Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**